



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0783
RADICADO N° 2021-00131-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente al posible desacato al fallo de tutela proferido en la acción instaurada por FERNANDO DE JESÚS MUÑOZ DUQUE contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por esta agencia judicial el pasado 25 de mayo, se ordenó:

“...al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGÜÍ, el CONSORCIO FONDO DE ATNECIÓN EN SALUD PPL 2019, integrado por las sociedades FIDUPREVISORA S. A. y FIDUAGRARIA S. A. y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, efectuar las diligencias necesarias, para que se le haga efectiva la prestación de los servicios ordenados por el médico tratante al interno FERNANDO DE JESÚS MUÑOZ DUQUE correspondientes al tac de abdomen y los exámenes de dermatología y ortopedia, así como aquellos incorporados en la solicitud de autorización de servicios de salud N° 578400 del 26 de abril de 2021, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, sin dilación de ninguna índole.

TERCERO: CONCEDER al señor FERNANDO DE JESÚS MUÑOZ DUQUE el tratamiento integral solicitado, en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta decisión.”

Decisión que fue confirmada y adicionada mediante providencia emitida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 02 de julio

de 2021, en virtud de la impugnación presentada por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- en los siguientes términos:

PRIMERO: Se ADICIONA, la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, el veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en la acción de tutela promovida por el señor FERNANDO DE JESÚS MUÑOZ DUQUE en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD ITAGÜÍ –CPAMS LA PAZ (ÁREA DE SANIDAD), el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”, así como la FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S. A., entidades que integran el 15CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, ADICIONANDOSE la misma, en el sentido de ordenar a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, el Consorcio Fondo Nacional de Salud PPL y el Centro Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Itagüí CPAMS La Paz, garantizar la prestación de los servicios médicos y procedimientos requeridos por el señor Fernando de Jesús Muñoz Duque, ordenados en el fallo de primera instancia.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en todo lo demás la sentencia impugnada.

Adicionalmente, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 integrado por la FIDUPREVISORA S. A. y FIDUAGRARIA S. A, mediante escrito arrimado al plenario el pasado 07 de julio, dentro del primer incidente de desacato presentado por el actor, informó al despacho su imposibilidad fáctica y jurídica de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta, debido a la terminación del contrato de fiducia mercantil N° 145 de 2019 suscrito con la USPEC, el 30 de junio de la presente anualidad, y que tenía como objeto la administración y pago de recursos del Fondo Nacional de Salud de la PPL.

Conforme a lo anotado, es decir, ante la modificación de la sentencia emitida por esta instancia y la situación administrativa expuesta por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, esta agencia judicial mediante proveído del 12 de julio de 2021, fijó el alcance de la decisión de la acción constitucional en los siguientes términos:

RADICADO N° 2021-00131-02

“FIJAR el alcance de la orden judicial impartida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 02 de julio de 2021, en el sentido de indicar será la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC- la encargada de adelantar las gestiones necesarias que conlleven a superar los percances generados con ocasión a la transición generada por el cambio de entidad fiduciaria, de tal manera que sean expedidas nuevamente las autorizaciones de los servicios de salud ordenados en la acción constitucional, con destino a las entidades que garanticen la materialización efectiva de los mismos.

No obstante, el accionante señala que las entidades accionadas no han dado cumplimiento a la orden impartida en la tutela, toda vez que, aún no se han garantizado los servicios de salud relacionados con las órdenes de valoración por medicina interna, dermatología, urología y oftalmología que datan del mes de agosto de 2021 y que se derivan del tratamiento integral concedido en favor del actor, circunscrito a la patología de DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE y DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR.

Con base en lo anterior, previo a dar apertura al trámite incidental, el día 11 de octubre de 2021, se procedió a requerir a las incidentadas a través los señores Ana Sofía Hidalgo Alvarado, Mariano de la Cruz Botero Coy y Ricardo Gaitán III Varela de la Rosa en sus calidades de Directores del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, respectivamente, para qué se sirvieran informar al Despacho la razones por las cuales no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Frente a lo anterior, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI se pronunció indicando que los servicios de salud requeridos insistiendo que aquellos correspondientes a las especialidades en dermatología y ortopedia le fueron suministrados efectivamente al accionante los días 10 y 04 de agosto de 2021, respectivamente, en la IPS Hospital la María, mientras que el TAC SIMPLE Y CONTRASTADO le fue garantizado el 22 de julio del año que avanza.

RADICADO N° 2021-00131-02

La INPEC, por su parte, afirmó que desde el pasado 13 de octubre procedió a requerir al competente de dar cumplimiento a la orden judicial, para adelantar las gestiones que lleven al cumplimiento de la misma.

La USPEC en aquella oportunidad no se pronunció al respecto.

Posteriormente, mediante auto del 15 de octubre de 2021, se procedió a realizar el requerimiento a los superiores jerárquicos de los antes requeridos a través de la Doctora Imelda López Solórzano Directora de la Regional Noroeste del INPEC, como superior jerárquico de la señora ANA SOFÍA HIDALGO ALVARADO, y al Doctor Wilson Ruíz Orejuela MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, como superior jerárquico de los señores MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY Y RICARDO GAITÁN III VARELA DE LA ROSA, para cumplir con la orden impartida y abrir el correspondiente disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela, sin que dentro de dicho término se procediera a dar cumplimiento al fallo.

Frente a ello, se pronunció el Ministerio de Justicia y del Derecho señaló que la adscripción del INPEC y de la USPEC a dicha cartera no constituye ninguna clase de relación jerárquica funcional ni de subordinación frente al ministerio, toda vez que la figura hace alusión a la orientación y controles sectoriales y administrativos tendientes al desarrollo armónico de la función pública, y no al ejercicio subordinado de las facultades y competencias por parte de los entes adscritos. Expresó que el Ministerio es responsable de "diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la criminalidad organizada"; sin que haga parte de sus funciones conminar a funcionarios de otras entidades del orden nacional al cumplimiento de una orden judicial. Por lo anterior solicitó su desvinculación del incidente de desacato.

Finalmente, mediante providencia del 22 de octubre de 2021, se abrió el incidente de desacato, otorgando el término de tres (03) días a los señores Ana Sofía Hidalgo Alvarado, Mariano de la Cruz Botero Coy y Ricardo Gaitán III Varela de la Rosa, en su calidad de Directores del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-,

respectivamente, para que indicara por qué han desconocido los alcances del fallo de tutela y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Asimismo, se desestimó la solicitud de desvinculación elevada por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, del presente trámite.

Frente a lo anterior, la EPAMSCAS ERE JP ITAGUI, mediante escrito allegado el 28 de octubre de 2021, informó que el centro penitenciario ha adelantado todas las gestiones y trámites correspondientes para dar cumplimiento al fallo de tutela; sin embargo precisó que el establecimiento cuenta con 1062 privados de la libertad que requieren coordinación y logística para diferentes remisiones por lo que el personal de guardia y los vehículos no son suficientes para dar cumplimiento en forma inmediata. Indicó que desde el 05 de junio de 2021 se han realizado y gestionado 18 remisiones medicas al señor Muñoz Duque siempre que ha tenido citas médicas. El 10 de agosto fue remitido a cita por dermatología, el 04 de agosto a cita por ortopedia y el 22 de julio de 2021 se remitió a cita para TAC SIMPLE Y CONTRASTADO y respecto a las citas médicas por las cuales se promueve el nuevo incidente señaló que el 25 de octubre de 2021 fue remitido a cita por urología y nuevamente fue llevado a cita por dermatología y respecto a la consulta por medicina interna tiene cita asignada para el 29 de octubre de 2021, fecha en la que será llevado al Hospital La María para el cumplimiento de la misma y finalmente, respecto a la cita de oftalmología indicó que la misma no ha logrado agendar en la Clínica Oftalmológica de San Diego ante la ausencia de respuesta del prestador del servicio.

Por su parte la Doctora Imelda López Solórzano Directora de la Regional Noroeste del INPEC, mediante escrito allegado el 28 de octubre de 2021, precisó que desde la competencia del INPEC no existe incumplimiento frente a lo ordenado en el fallo, puesto que se ha venido dando continuidad a las citas médicas pues se han prestado los siguientes servicios de salud: TAC DE ABDOMEN el 22 de julio de 2021, dermatología – primera autorización 02 de agosto de 2021, remisión para la cita de dermatología del 10 de agosto de 2021, primera cita el 12 de agosto de 2021, segunda autorización el 04 de octubre de 2021, segunda cita de control 25 de octubre de 2021; ortopedia remisión y brigada en atención del 04 de agosto de 2021; urología autorización del 28 de septiembre de 2021, urología primera cita realizada el 25 de octubre de 2021; medicina interna autorización 28 de septiembre de 2021 con agenda programada para el 29 de octubre de 2021; argumentos que igualmente fueron esbozados por

RADICADO N° 2021-00131-02

el INPEC, mediante escrito allegado en la fecha 29 de octubre de 2021. Por lo que solicitan se abstenga el despacho de impartir sanción.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio o no cumplimiento a la acción de tutela y si resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto que las accionadas no han dado cumplimiento a la orden de tutela, sin que se haya dado una razón aceptable que justifique la omisión, por lo que, procede dar aplicación a las sanciones previstas en la normatividad para estos casos, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis

RADICADO N° 2021-00131-02

meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo (aparte tachado declarado inexecutable).~~

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, sino que “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”².

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el incidente se instauró según el actor ante la negativa de las accionadas de cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho el 25 de mayo de 2021 y adicionado el 02 de julio del mismo año por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en el que se ordenó a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, el Consorcio Fondo Nacional de Salud PPL y el Centro Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Itagüí CPAMS La Paz, lo siguiente:

(...) efectuar las diligencias necesarias, para que se le haga efectiva la prestación de los servicios ordenados por el médico tratante al interno FERNANDO DE JESÚS MUÑOZ DUQUE correspondientes al tac de abdomen y los exámenes de dermatología y ortopedia, así como aquellos incorporados en la solicitud de autorización de servicios de salud N° 578400 del 26 de abril de 2021, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, sin dilación de ninguna índole.

TERCERO: CONCEDER al señor FERNANDO DE JESÚS MUÑOZ DUQUE el tratamiento integral solicitado, en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta decisión.”

Pues bien, analizadas las respuestas allegadas por los entes accionados, en las cuales dan cuenta de las gestiones realizadas con la finalidad de acatar el fallo de tutela, debe señalar esta dependencia judicial que no cabe duda que en efecto han ejecutado acciones tendientes a tal fin, sin embargo las mismas infortunadamente no resultan suficientes, pues pese a que con la documental allegada se acredita que los servicios de salud requeridos por el interno correspondientes a medicina interna, dermatología y urología, a la fecha ya fueron materializados, no ocurre lo mismo con la consulta de oftalmología que le fuere ordenada por su médico tratante y la cual se deriva del tratamiento integral concedido en la solicitud de amparo constitucional, pues nótese que a la fecha si bien el establecimiento carcelario indica que ha adelantado las gestiones para su agendamiento señala no haber obtenido respuesta del prestador del servicio, por

lo que impartida la orden judicial a cargo del centro penitenciario, el INPEC y la USPEC de garantizar la prestación de los servicios médicos ordenados al actor son estos los responsables de acreditar su materialización en forma integral.

De esta manera, teniendo en cuenta que no ha cesado la vulneración al derecho fundamental protegido y que no existe justificación para el incumplimiento, pues se encuentra que las entidades han omitido su obligación de garantizar el acceso efectivo a la cita de oftalmología requerida por el señor Muñoz Duque.

Conforme a lo anterior debe concluirse que se encuentran reunidos todos los elementos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia al respecto, para sancionar a la señora Ana Sofía Hidalgo Alvarado en su calidad de Directora del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI, al señor Mariano de la Cruz Botero Coy en su calidad de Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y al señor Ricardo Gaitán III Varela de la Rosa en su calidad de Director de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, por el desacato a la orden de tutela, sin que queden relevadas las entidades para dar cumplimiento inmediato a lo ordenado.

Así las cosas, se le impondrá a la señora Ana Sofía Hidalgo Alvarado en su calidad de Directora del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI, al señor Mariano de la Cruz Botero Coy en su calidad de Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y al señor Ricardo Gaitán III Varela de la Rosa en su calidad de Director de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, la sanción consistente en TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52, y como se dijo anteriormente, sin que ello sea óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido, esto es, efectuar las diligencias necesarias, para que se le haga efectiva la prestación de

RADICADO N° 2021-00131-02

los servicios ordenados por el médico tratante al interno FERNANDO DE JESÚS MUÑOZ DUQUE correspondientes al tac de abdomen y los exámenes de dermatología y ortopedia, así como aquellos incorporados en la solicitud de autorización de servicios de salud N° 578400 del 26 de abril de 2021.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se Ordenará el envío al Tribunal Superior de Medellín – Sala laboral, para agotar el trámite de CONSULTA.

Se ordenará que, una vez resuelta la CONSULTA ante el Superior funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comuniqué lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a la señora Ana Sofía Hidalgo Alvarado en su calidad de Directora del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI, al señor Mariano de la Cruz Botero Coy en su calidad de Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y al señor Ricardo Gaitán III Varela de la Rosa en su calidad de Director de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, con la sanción consistente en TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín, ambas cuentas radicadas en el Banco Agrario, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52; según se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sancionados que lo anterior no es óbice para que den estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido, esto es, efectuar las diligencias necesarias, para que se le haga efectiva la prestación de los servicios ordenados por el médico tratante al interno

RADICADO N° 2021-00131-02

FERNANDO DE JESÚS MUÑOZ DUQUE correspondientes al tac de abdomen y los exámenes de dermatología y ortopedia, así como aquellos incorporados en la solicitud de autorización de servicios de salud N° 578400 del 26 de abril de 2021

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA LABORAL, para que se surta el trámite de CONSULTA, como se dijo en precedencia.

CUARTO: ORDENAR que, una vez decidido el presente incidente de desacato en CONSULTA por el Superior Funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comuniquen lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, acorde a lo argumentado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 181 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 02 de noviembre de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

